



AUDIENCIA NACIONAL
Juzgado Central de Menores
Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria

GOYA 14. 28071 MADRID
Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439
Correo electrónico: audiencianacional.scrnda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es
Equipo/Usuario: SVF

N.I.G: 28079 25 2 2003 0101471

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000206 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000468 /2003

INTERNO : [REDACTED]
CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITEN. BILBAO - BASAURI
LETRADO: [REDACTED]

AUTO 4021/2022

En MADRID, a veinte de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se ha recibido escrito queja interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Acuerdo del Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco que concede al penado [REDACTED] el 3º grado, art. 82.1 RP.

SEGUNDO.- Se ha dado traslado al interno a fin de que realizar las alegaciones que estime necesarias, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestión previa en atención a la petición del ministerio fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: *"Cuando la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y*

cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de orden público, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es *“legis expecialis”* en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

A mayor abundamiento, en el presente caso el grado que se concede es el régimen del art. 82.1 RP, por tanto no supone excarcelación, por lo que no cabe acceder, por improcedente desde la perspectiva legal a la petición del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en

grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

TERCERO.- Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

El Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución del Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco de fecha 08/04/2022 que concede al penado al 3º grado, art. 82.1 RP al penado [REDACTED] con la siguiente motivación:

“El interno se encuentra cumpliendo condenas privativas de libertad que totalizan 25 años acumuladas como autor de delitos de colaboración con banda armada, daños, incendio, lesiones, desórdenes públicos y tenencia de explosivos. Permanece en prisión desde el día 18 de noviembre de 2002. Ha cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena el 5 de agosto de 2021. Fue condenado al pago de responsabilidad civil, respecto a la cual existe un compromiso personal para su satisfacción y un plan de pago en función de su capacidad económica, que viene cumpliendo mensualmente. Ha mostrado signos inequívocos de haberse desvinculado de cualquier fin o medio violento o terrorista, manifestando por escrito el rechazo de dichos fines y medios y el reconocimiento del daño y dolor causado a las víctimas de tales acciones delictivas, respecto al cual asume su responsabilidad personal”.

Expuesto lo anterior debe ceñirse el objeto del recurso a valorar lo argumentado por el Ministerio Fiscal en su extenso escrito de 6 folios, ya que del mismo, analizando su contenido, parece deducirse que el objeto de la oposición a la clasificación acordada es la ausencia de pago de responsabilidad civil por parte del penado.

Antes de entrar en esta cuestión deber valorarse una serie de circunstancias previas relativas a las situación penal-penitenciaria del interno y su posicionamiento ante el delito cometido y ante las víctimas.

Se trata de un interno condenado en la causa acumulada 16/2009 por Sección 1ª Penal de la Audiencia Nacional a 25 años.

Las fechas de cumplimiento son: **1/4:07/02/2009**; **1/2:08/05/2015**; **2/3:07/07/2019**; **3/4:05/08/2021** y **4/4: 04/11/2027**.

Por tanto estaría, si reúne los requisitos legales, en condiciones de obtener la libertad condicional, pues ha superado las $\frac{3}{4}$ el 05/08/2021.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno, se relacionan a continuación: asunción correcta de la normativa institucional, correcta participación en actividades programadas, desempeño adecuado de destinos, evolución favorable tras periodos de inadaptación, apoyo familiar, cualificación laboral, posibilidades de empleo u otra ocupación, asunción de la responsabilidad delictiva, estabilidad/madurez personal, compromiso ante el Tribunal de abono de la responsabilidad civil. Ha disfrutado de 1 permiso de salida.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, pertenencia a organización criminal, pluralidad de víctimas.

La Junta de Tratamiento acuerda en esta ocasión proponer por unanimidad la clasificación en 3º grado, art. 82.1 RP en atención a que no se han producido indicios de involución, al tiempo que, pese a que la anterior clasificación en 3º grado fue revocada por el Juzgado y ante la existencia de una nueva carta en la que el interno refleja su asunción delictiva, concreta su responsabilidad y su sentimiento ante las víctimas.

Este escrito de 23 de febrero de 2022 refleja una constatación de una evolución positiva en el penado, pero añade una referencia explícita y expresa a las víctimas de su actividad delictiva, a las que nombra expresamente con indicación de sus cargos en el momento de la actividad delictiva y a las que se dirige de forma concreta al reconocer y lamentar el daño y sufrimiento causado por la violencia durante décadas y especialmente “el generado a estas dos personas con mis propios actos. Lo siento de veras”.

Expone tras una severa reflexión, según refiere, que es sabedor del dolor que el mismo ha causado, y su posición ante las víctimas, a las que muestra su más sincero pesar por el sufrimiento por él provocado.

Rechaza la violencia, reconoce el dolor causado por su responsabilidad y reitera que ha sufrido por las víctimas, nunca volverá a repetirse y nadie más sufrirá por su causa.

Lo aquí expuesto, recogido de distintos párrafos (prácticamente literal aunque en 3ª persona), confirma la plena asunción del interno de sus actos, el respeto a las víctimas, su posicionamiento frente a ellas a las que individualiza y dirige fundamentalmente su escrito.

No me cabe duda, por la forma de redactar el escrito, la sinceridad del mismo, conclusión a la que llega el profesional (Psicólogo nº 15300) al señalar “en su escrito se destaca la manifestación expresa de pesar y reconocimiento en relación con las víctimas concretas, la cual, desde un punto de vista psicológico -esto es, en lo que atañe a su sistema dinámico-motivacional- no puede entenderse sino como una expresión de arrepentimiento por el daño concreto provocado a cada una de las víctimas señaladas y de empatía hacia ellos. Del

mismo modo, se valora una autocrítica franca en relación con su actividad delictiva, un posicionamiento crítico en relación con la actividad terrorista ETA, así como un repudio a dicha actividad”.

Valorada la actitud del interno debe analizarse si esta se concreta a través del pago de la responsabilidad civil impuesta en Sentencia y que es el objeto del presente recurso.

Lleva razón el Ministerio Fiscal en la totalidad de su argumentario que la exigencia de responsabilidad civil, al amparo del art. 72.5 LOGP, debe valorarse como un elemento reparador, que incide directamente en la actitud del penado frente a las víctimas, sin embargo, la resolución clasificatoria relativa al interno si recoge la existencia de un compromiso personal para su satisfacción y un plan de pago en función de su capacidad económica que viene cumpliendo mensualmente según se acredita con los justificantes bancarios aportados en la cantidad de 20, salvo un ingreso de 100€ y dos embargos Enero y Febrero del presente año de 180,95€, cada uno.

Efectivamente, es muy poca la cantidad abonada frente al monto de responsabilidad civil que asciende a 133.887€, que no debe obviarse que si suponen estos pagos continuados una voluntad real y efectiva de cubrir, en sus posibilidades, la responsabilidad civil y que siguiendo el espíritu y literalidad del art. 72.5 LOGP dicha responsabilidad puede cumplirse abonando lo adeudado, siempre sea posible, o realizarse una conducta efectivamente observada a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios personales y patrimoniales del culpable.

La capacidad económica del penado en atención a su hoja de peculios era muy escaso y en nóminas como técnico de obra alcanza líquidos los 922,25 €, tras deducciones y el descuento por embargo de 180,89€.

Por otra parte, no consta que el penado ocultase bienes, o se alzase con los mismos para evitar el pago de la responsabilidad civil.

Cumple, por tanto, con el compromiso de conducta orientada al pago que exige el citado art. 72.5 LOGP, sin perjuicio de que tan pronto su situación familiar y económica le permita pueda ampliar la cuantía mensual. Este extremo se valorará específicamente en las reglas de conducta a imponer para el caso de obtener la libertad condicional, dadas las fechas de cumplimiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Acuerdo del Departamento e Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco, **de fecha 08/04/2022**, manteniendo al interno [REDACTED] en 3º grado de tratamiento, art. 82.1 RP.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de



reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado documentándose la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.